REPÚBLICA DE COLOMBIA

UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN

RESOLUCIÓN 0527 **DE 2022**

28 MAR 2022

"Por medio de la cual se delega una función al jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNP"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 4065 de 2011, en concordancia con el Decreto 1066 de 2015, modificado por el Decreto 567 de 2016, Decreto 870 de 2020 y en especial las previstas en el artículo 209 de la Constitución Política y en la Ley 489 de 1998

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con lo consagrado en la Constitución Política, artículo 209, la función administrativa *"está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que la Constitución Política, en su artículo 211, prevé la delegación de funciones que pueden realizar las autoridades administrativas en sus subalternos, la que según el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 se podrá realizar a través de acto de delegación.

Que de acuerdo con la Ley 489 de 1998, artículos 9 y 10, se considera viable la delegación de funciones, siempre que no se trate de las prohibidas en el artículo 11 de la misma normativa y según el artículo 12 de dicha preceptiva.

En ese orden, el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que: *"[...] Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente Ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de

los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente[1]*, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley. [...]"*

Que el artículo 10 de la Ley 489 de 1998 refiere los requisitos de delegación así: *"En el acto de delegación, que siempre será escrito, se determinará la autoridad delegataria y las funciones o asuntos específicos cuya atención y decisión se transfieren. [...]"*

Por su parte, el artículo 11 de la Ley 489 de 1998, señala las funciones que no se puede delegar *"Sin perjuicio de lo que sobre el particular establezcan otras disposiciones, no podrán transferirse mediante delegación:*

1. La expedición de reglamentos de carácter general, salvo en los casos expresamente autorizados por la ley,

2. Las funciones, atribuciones y potestades recibidas en virtud de delegación.

3. Las funciones que por su naturaleza o por mandato constitucional o legal no son susceptibles de delegación."

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, respecto al régimen de los actos del delegatario indica: *"[...] Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas..."*

Que mediante la Ley 1444 de 2011, artículo 18, literales e), f) y g), se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para crear entidades u organismos de la Rama Ejecutiva y fijarles sus objetivos y estructura orgánica, facultades en virtud de las cuales se crea la Unidad Nacional de Protección.

Que mediante el Decreto 4065 de 2011, se creó la Unidad Nacional de Protección, se definió su estructura y se establecieron las funciones a su cargo y las atribuidas a sus dependencias, señalándose en el numeral 19 del artículo 11 como función del Director General *"[...] 19. Ejercer la función de control interno disciplinario en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen [...]"*

[1] Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-561-99 de 4 de agosto de 1999. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Que el 28 de enero de 2019, fue proferida la Ley 1952 de 2019 *"Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan algunos apartes de la Ley 734 de 2002, manteniéndose vigente otros aspectos sustanciales y se derogan algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario"*

Que, mediante sentencia del 8 de julio del 2020 la Corte Interamericana de Derecho Humanos – CIDH, ordenó al Estado Colombiano adecuar el ordenamiento interno en materia disciplinaria conforme a los parámetros establecidos por el alto Tribunal y la Convención Americana sobre Derechos Humanos[2].

Que el Congreso de la República expidió la Ley 2094 del 29 de junio de 2021 *"Por medio de la cual se reforma la ley 1952 de 2019 y se dictan otras disposiciones"*, dispuso en su artículo 3, modificarse el artículo 12 de la Ley 1952 de 2019, en virtud del principio de debido proceso con el fin de garantizar que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento, en el cual quedará así:

"[…] Articulo 12. Debido Proceso. <u>El disciplinable deberá ser investigado y luego juzgado por funcionario diferente, independiente, imparcial y autónomo que sea competente</u>, quienes deberán actuar con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y dándole prevalencia a lo sustancial sobre lo formal.

<u>En el proceso disciplinario debe garantizarse que el funcionario instructor no sea el mismo que adelante el juzgamiento</u>. […]" (Subrayado fuera de texto)

Que la división de las etapas de instrucción y juzgamiento, deben ser asumidas por diferentes funcionarios, de forma independiente entre sí, con el fin de preservar y respetar las garantizar procesales y la imparcialidad en los procesos.

Que, conforme a lo anterior, la delegación solo puede recaer en empleados públicos de los niveles directivo y asesor que se encuentren vinculados en la entidad correspondiente y siempre que no se encuentre dentro de las funciones que prohíben la delegación[3].

Que la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-561 de 1999[4], frente a la delegación señaló que: *"[…] Para los efectos de la presente sentencia, es importante resaltar, que la desconcentración de funciones se realiza (hace y deshace) mediante la ley, en tanto, que la delegación se realiza y revoca por la autoridad administrativa titular de la atribución. Bien se trate de desconcentración o de delegación de funciones, lo que se busca con estas figuras, es el mismo fin: descongestionar los órganos superiores que conforman el aparato administrativo y, facilitar y agilizar la gestión de los asuntos administrativos, con el objeto de realizar y desarrollar los fines del Estado en beneficio de los administrados, en cumplimiento y desarrollo de los preceptos constitucionales. Ha de observarse, con todo, que, dados los elementos propios de estos mecanismos para la realización de la función*

---

[2] "(…) En consecuencia, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia ( )"

[3] Concepto 56281 de 2020 de la Función Publica

[4] Corte Constitucional, Sentencia C-561-99 de 4 de agosto de 1999, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra

administrativa, la ley regula de manera específica los efectos que asigna a cada uno de ellos, en relación con el régimen propio de los actos objeto de delegación y desconcentración en la vía gubernativa.

***DELEGACION**-Empleador en el que puede recaer*

El artículo demandado no hace otra cosa que desarrollar la norma constitucional (art. 211), al señalar los empleados en los cuales puede recaer el acto de delegación. Y, es que, por lo demás así debe ser, se observa razonable, como quiera que las autoridades administrativas a quienes se autoriza a delegar funciones, a las que se refiere la norma, no son otras, que los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa, de una parte; y, de otra, en la misma disposición acusada se indica en quiénes se puede delegar, a saber, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, lo que no vulnera la Constitución".

Que el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, establece el régimen de los actos del delegatario, para lo cual señaló: *"[...] La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política, la autoridad delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia y revisar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".*

Que actualmente la estructura de la entidad no cuenta con una Oficina de Control Disciplinario Interno que esté en el nivel directivo tal como lo exige el parágrafo 1° del artículo 93 de la Ley 1952 de 2019 que refiere: *"Se entiende por oficina del más alto nivel la conformada por servidores públicos mínimo del nivel profesional de la administración. El jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno deberá ser abogado y pertenecerá al nivel directivo de la entidad."*

Que mediante oficio radicado No. 20212040312901 de fecha 25 de agosto de 2021 el Coordinador del Grupo de Servicio al Ciudadano Institucional del Departamento Administrativo de la Función Pública traslada por competencia a la Procuradora Auxiliar para asuntos disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación el radico No. 20212060593852 de fecha 24 de agosto de 2021, la petición elevada por la Doctora Sandra Patricia Borraez de Escobar Secretaria General de la Unidad Nacional de Protección en la que solicita se conceptúe respecto si se debe crear dos grupos internos de trabajo y delegar las funciones a estos mismos a fin de garantizar la existencia de una etapa de instrucción y otra de juzgamiento con base en lo establecido en la Ley 1952 de 2019 y reformada por la Ley 2094 de 2021, por considerarse un tema de su competencia.

Que el día 28 de agosto de 2021 la Unidad Nacional de Protección solicitó a la Procuraduría General de la Nación concepto jurídico en torno a la adopción de la garantía contenida en el 12 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 3 de la Ley 2094 de 2021, respecto de las separaciones de las funciones de instrucción y juzgamiento, y si resultaba factible crear en la Secretaría General dos grupos

internos de trabajo y delegar la función en servidores que ostenten cargos de diferentes rangos ubicados en la Dirección General de la Unidad..

Que mediante oficio No. C-137-2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 la Procuraduría General de la Nación emite respuesta a la mencionada petición indicando que: *"[...] Frente a la posibilidad de crear en la secretaria general dos grupos internos de trabajo y delegar las funciones en las dos coordinaciones en servidores que ostenten cargos de diferente rango ubicados en la dirección general de la UNP se procederá a remitir la consulta al Departamento Administrativo de la Función Pública, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 16, y 13 del Decreto 4030 de 2016 en concordancia con lo definido en la circular conjunta DAFP-PGN 1 de 2002, es el llamado a resolver las inquietudes sobre la implementación u organización del control interno disciplinario".*

Que mediante Circular 100-002 de 2022 del Departamento Administrativo de la Función Pública dirigida a representantes legales de los Órganos, Organismos y las Entidades del Estado en sus tres Ramas del Poder Público, a nivel Nacional, Departamental, Distrital y Municipal, en los Sectores Central y Descentralizado, la Organización Electoral, el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición, los Organismos de Control y a los Órganos Autónomos e Independientes, se establecen los lineamientos organizacionales para la adecuación de las unidades u oficinas de instrucción y juzgamiento de control disciplinario interno en las entidades públicas.

En tal sentido, se indicó: *"El Departamento Administrativo de la Función Pública recomienda a las entidades a las que va dirigida la presente circular adelantar una revisión y análisis de sus capacidades institucionales, con el propósito de implementar alternativas que les permita dar cumplimiento a esta Ley." [...]*

Igualmente, expresó que: *"Para que las entidades a las cuales va dirigida la presente circular puedan dar cumplimiento al plazo establecido en la Ley, deberán desarrollar y formalizar la alternativa que más se adecúe a su capacidad institucional, a través de los medios formales existentes (modificación del acto administrativo de estructura, planta, manual de funciones y competencias laborales y sus justificaciones técnicas)".*

Continuó señalando *"Toda vez que el término para dar cumplimiento a las leyes disciplinarias coincide con las restricciones establecidas en la Ley 996 de 2005 - Ley de Garantías, la cual impone restricciones para la provisión de empleos ; es importante que durante la vigencia de la misma se exploren alternativas que permitan dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Control Disciplinario Interno, como puede ser los encargos en los empleos que se llegaran a crear respetando las normas que regulan la materia, adecuar los equipos de trabajo adscritos en cada etapa del proceso e instancia, con la planta existente, adecuándola a la exigencia de la doble instancia ."*

Que cierra la circular manifestando *"Una vez finalice la restricción impuesta por la Ley de Garantías, se podrán adelantar los estudios técnicos para el fortalecimiento de los equipos, a través de la creación de empleos en los roles estrictamente necesarios". [...]*

Que el Decreto 4065 de 2011, en el Capítulo II, estableció la estructura organizacional de la Unidad Nacional de Protección, dentro de la cual se encuentra la Oficina Asesora Jurídica.

Que el numeral 9 del artículo 12, da la facultad para que a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad se le asigne funciones inherentes a la naturaleza de la dependencia así:

> *"(...)9. Las demás que le sean asignadas inherentes a la naturaleza de la dependencia".*

Que con el objeto de preservar el debido proceso dentro de las actuaciones disciplinarias y dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021, que dispone la separación de las etapas de instrucción y juzgamiento y garantiza los principios de doble instancia y doble conformidad, así las cosas, se hace necesario asignar de manera transitoria y en aras de otorgar mayor garantía en todas las actuaciones disciplinarias a la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección, la función de conocer y decidir en primera instancia la etapa de juzgamiento de las actuaciones disciplinarias adelantadas en contra de los servidores y ex servidores públicos de la entidad, y aplicar el procedimiento con sujeción a las disposiciones, facultades y competencias establecidas en la normatividad vigente en materia disciplinaria, y las demás que le sean afines.

Que en ese orden la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Nacional de Protección deberá dar traslado oportunamente al Despacho del Director General el expediente correspondiente para el trámite de segunda instancia cuando se haya interpuesto los recursos de apelación o de queja.

Que la anterior medida **es transitoria** mientras se adelantan los trámites de modificación de la estructura y planta de personal de la Unidad Nacional de Protección, ante las entidades pertinentes para la creación de la Unidad u Oficina del más alto nivel encargadas de conocer los procesos disciplinarios en etapa de instrucción y juzgamiento, quienes ejercerán la función disciplinaria de forma independiente, tal y como lo ordena la Ley 1952 de 2019 reformada por la Ley 2094 de 2021.

Que en mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO 1º: Delegar transitoriamente en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la función enmarcada en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021, referente a conocer y decidir en primera instancia la etapa de juzgamiento de las actuaciones disciplinarias adelantadas en contra de los servidores y ex servidores públicos de la entidad, y aplicar el procedimiento con sujeción a las disposiciones, facultades y competencias establecidas en la normatividad vigente en materia disciplinaria, y las demás que le sean afines.

ARTÍCULO 2º: Designar las funciones la etapa de juzgamiento del proceso disciplinario en la Unidad Nacional de Protección – UNP a la Oficina Asesora Jurídica, la cual tendrá las siguientes funciones:

1. Conocer y decidir en primera instancia la etapa de juzgamiento, de las actuaciones disciplinarias adelantadas en contra de los servidores y exservidores públicos de la entidad, y aplicar el procedimiento con sujeción a las disposiciones, facultades y competencias establecidas en la normatividad vigente en materia disciplinaria, y las demás que le sean afines.

2. Trasladar oportunamente al Despacho del Director General el expediente correspondiente para el trámite de segunda instancia cuando se haya interpuesto los recursos de apelación o de queja.

3. Adelantar la práctica de pruebas dentro de la etapa de juzgamiento.

4. Suscribir la documentación que se derive de la sustanciación de los procesos disciplinarios dentro de la etapa de Juzgamiento.

5. Suscribir, y notificar las providencias proferidas dentro de la etapa de juzgamiento y resolver los recursos que se presenten en dicha etapa que sean de su competencia.

6. Remitir las investigaciones disciplinarias a los organismos, entidades o dependencias que por competencia las deban asumir.

7. Cumplir en todo caso, con lo dispuesto en la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o la norma que la modifique, aclare o adicione y en la misma forma, las funciones que le sean asignadas en virtud de la aplicación de la mencionada Ley.

8. Proyectar las comunicaciones a la Procuraduría General de la Nación, sobre el resultado del Expediente Disciplinario.

9. Mantener el control, registro y actualización de sanciones disciplinarias adelantadas en la UNP de conformidad con la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese la presente resolución a la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica al correo electrónico maria.orozco@unp.gov.co

ARTÍCULO 3º: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 4º: Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efectos las disposiciones previas y las que le sean contrarias a lo aquí expuesto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE 28 MAR 2022

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
Director General
Unidad Nacional de Protección

	Nombre	Firma	Fecha
Proyectó	Julieth Ramírez Figueredo		
Revisó	Andres Albornoz/ Herminio Garcia		
Revisó	Erly Patricia Garcia Veandia		
Revisó	Elver Oswaldo Franco Cerquera		
Revisó	Mariantonia Orozco Duran		
Aprobó	Alfonso Campo Martinez		
Los ambas firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad, lo presentamos para firma.			